



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3106/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

30 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"No se entregaron los curriculums, tampoco se respondió el punto de: ASÍ TAMBIEN SOLICITO SE ACLARE EL PORQUE EN SU PLANTILLA DE PERSONAL DICE QUE TIENEN 5 PLAZAS GANANDO 17MIL PESOS MENSUALES Y EN LISTA DE NOMINA TIENEN 8 PLAZAS, UNAS GANANDO MAS DE 17MIL Y UNOS MENOS DE 8MIL MENSUALES," (Sic) "(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3106/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE EL SALTO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3106/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140284122000293** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de mayo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número **RRDA0279922**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3106/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 03 tres de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2822/2022, el día 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Transparencia y Buenas Practicas, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	23/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/mayo/2022
Concluye término para interposición:	13/junio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/mayo/2022

Días Inhábiles.

Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

Nivel de estudios

Estado civil

Edad

Actividades

salarios netos y después de impuestos.

Solicito saber si cuentan con IMSS o algún seguro médico privado

En la tabulación de salarios en que se basan para destinar tal salario a X o Y persona, por ejemplo Nivel de estudios o actividades.

AREA DE SALA DE REGIDORES LA CUAL APARECE EN SU LISTA DE NOMINA

Aguilar Serrano Ma. Del Refugio	AUXILIAR MULTIMODAL	\$3,489.60
Avalos Cuellar Zuri Sadai	REGIDOR	\$25,681.80
Avalos Rodriguez Sisma	ASISTENTE	\$1,909.50
Avila Valle Carolina	REGIDOR	\$25,681.80
Cardenas Aguilar Claudia	AUXILIAR	\$4,242.00
Contreras Quiñones Maria Del Carmen	ASESOR	\$4,800.00
Davila De La Torre Maria De Los Angeles	REGIDOR	\$25,581.75
Diaz Sanchez Jaime Valentin	AUXILIAR	\$3,323.40
Diaz Sanchez Jaquelinne Gabriela	AUXILIAR	\$6,226.35

Espinoza Alvarado Clemente	REGIDOR	\$25,581.75
Fariás Villafan Ma Elena	REGIDOR	\$25,581.75
Flores Gutierrez Adrian Guadalupe	REGIDOR	\$25,581.75
Flores Velez Adrian Alejandro	REGIDOR	\$25,581.75
Garcia Garcia Juan Manuel	AUX ADMINISTRATIVO	\$4,500.00
Gomez Talancon Luis Alberto	REGIDOR	\$25,681.80
Gonzalez Diaz Joel	REGIDOR	\$25,581.75
Guzman Avila Luis Fernando	ASESOR	\$7,603.50
Mares Paredes Pamela Elizabeth	ASESOR	\$8,725.50
Marquez Ramirez Lourdes Alejandra	ASESOR	\$8,598.00
Martinez Ortega Luis Rigoberto	AUXILIAR	\$3,150.00
Martinez Padilla Iria Violeta	AUXILIAR	\$4,500.00
Mendoza Castel Isabel	AUXILIAR	\$3,000.00
Ochoa Gomez Alma Leticia	REGIDOR	\$25,681.80
Ochoa Vargas Libni Ismarai	Secretaria	\$2,652.90
Osorno Calvillo Damian	ASESOR	\$3,150.00
Partida Vargas Pablo	ASESOR	\$4,800.00
Ramirez De Alba Alejandra	AUXILIAR DE REGIDOR	\$5,443.35
Rangel Davila Blanca Estela	REGIDOR	\$25,681.80
Rangel Davila Hector Osvaldo	ASESOR	\$8,725.50
Ruiz Napoles Francisco	SECRETARIO	\$3,150.00
Salamanca Paez Cristian Vladimir	AUXILIAR	\$4,399.95
Salazar Contreras Martha Leticia	REGIDOR	\$25,581.75
Tinajero Mendoza Monica	AUXILIAR	\$3,000.00
Valle Flores Mariana	ASESOR	\$3,999.90
Velez Soto Omar Aries	AUXILIAR	\$3,000.00
Villaseñor Tapia Marizabeth	REGIDOR	\$25,681.80
Zaragoza Ibarra Hugo	REGIDOR	\$25,681.80

ASÍ TAMBIEN SOLICITO SE ACLARE EL PORQUE EN SU PLANTILLA DE PERSONAL DICE QUE TIENEN 5 PLAZAS GANANDO 17MIL PESOS MENSUALES Y EN LISTA DE NOMINA TIENEN 8 PLAZAS, UNAS GANANDO MAS DE 17MIL Y UNOS MENOS DE 8MIL MENSUALES, LES INFORMO QUE NECESITO LOS CURRICULUMS YA QUE LA ULTIMA VEZ NO LOS INCLUYERON LAVANDOSE LAS MANOS CON QUE OTRA AREA TENIA ESA INFORMACIÓN Y NUNCA LLEGO.” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, luego de las gestiones realizadas con la Dirección de Recursos Humanos, la cual señaló lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario resulta ser en **AFIRMATIVA PARCIAL (CONFIDENCIAL)**, se entrega el oficio que remite el área consultada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en los artículos 86 y 90 de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- En razón de lo anterior y por lo que se desprende de las actuaciones que obran en este expediente, NOTIFIQUESE al peticionario misma vía de su solicitud, el sentido de la presente Respuesta en los términos de los artículos 16, 86, 87 y 89 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios. **ASÍ LO RESPONDIO Y FIRMA.**

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“No se entregaron los corriculums. tampoco se respondió el punto de: **ASÍ TAMBIEN SOLICITO SE ACLARE EL PORQUE EN SU PLANTILLA DE PERSONAL DICE QUE TIENEN 5 PLAZAS GANANDO 17MIL PESOS MENSUALES Y EN LISTA DE NOMINA**

TIENEN 8 PLAZAS, UNAS GANANDO MAS DE 17MIL Y UNOS MENOS DE 8MIL MENSUALES,” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado al remitir el informe manifestó substancialmente que con motivo de los agravios inferidos por la parte recurrente se realizaron nuevas gestiones en las que se confirma la respuesta brindada inicialmente y se aclaran dudas sobre los pronunciamientos del quejoso, para ello se insertan las siguientes imágenes:

Respecto a lo señalado como agravio **“No se entregaron los curriculums”**, hago de su conocimiento que los curriculums no fueron entregados de forma física ya que se encuentran publicados en la página oficial de este sujeto obligado, habiendo puesto al alcance del ciudadano el link mediante el cual tener el acceso directo a dicha información así como un código QR para facilitar un acceso rápido mediante el uso de tecnologías de información y comunicación.

Se justifica la entrega de información en los medios en que fue proporcionada, con fundamento en el artículo 87.2 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para un mejor proveer a continuación se inserta:

(...)

Esto es lo que se proporcionó originalmente como respuesta sobre la ya mencionada solicitud de información: En relación a la solicitud de los currículos, le informo que los CV de los Regidores están publicados en la página oficial de este Ayuntamiento de El Salto, Jalisco y podrá consultarlos ingresando en el siguiente link:

1. www.elsalto.gob.mx
2. **Transparencia**
3. **Normatividad**
4. **Herramienta CIMTRA**
5. **Bloque cabildo**
6. **41. Información sobre cada integrante del Ayuntamiento y de los funcionarios de primer nivel.**
7. <https://www.elsalto.gob.mx/normatividad/seccion/5c17d2530999f41d4929b507>



Como respuesta al agravio señalado como: ***"tampoco se respondió el punto de: SOLICITO SE ACLARE EL PORQUE EN SU PLANTILLA DE PERSONAL DICE QUE TIENEN 5 PLAZAS GANANDO 17MIL PESOS MENSUALES Y EN LISTA DE NOMINA TIENEN 8 PLAZAS, UNAS GANANDO MAS DE 17MIL Y UNOS MENOS DE 8MIL MENSUALES."***

A lo anterior es menester señalar que, si se brindó respuesta a dicho punto, siendo la siguiente:

"Le comparto que con fundamento en el artículo 87.3 de la LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

llevan a cabo por esta Dirección, se documentan diversos aspectos y cuestiones tal como la relacionada a la plantilla de personal, la nómina, expedientes de los empleados, etc. mas no así que se documenten o tengan documentadas razones o justificaciones a causas de "por qué". Es decir, se tienen documentadas las percepciones de los servidores públicos, pero no justificaciones en razones de responder a un por qué, lo que parece originarse tras realizar un análisis comparativo con tal información. Se considera que lo anterior escapa a los alcances que tiene el derecho de acceso a la información y en cambio, se determina como un derecho de petición, donde lo que se solicita puede ser un hacer, dejar de hacer o la generación de una respuesta ad hoc que responda a una petición particular, siendo esto último una vía de ejercicio de derecho distinto.

Con motivo de lo anterior el día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 12 doce de julio del año en curso, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, ya que, en primera instancia, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial proporcionó la información relativa a los currículums solicitados, atendiendo lo señalado en el artículo 87. 2 de la Ley estatal de la materia; por otro lado, mediante el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa, advirtió que lo referente a *"solicito se aclare el porque en su plantilla de personal..."* constituye un derecho de petición y no de acceso a la información pública.

Al respecto, es menester señalar lo postulado en la consulta jurídica: 09/2015¹, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), donde se hace la diferencia entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición:

Mediante el derecho de acceso a la información se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

En contraste, a través del derecho de petición se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

Lo resaltado es propio.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que ejerza su derecho humano contemplado en el artículo 8² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ante las instancias correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

¹ https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2015/consulta_juridica_09-2015.pdf

² Artículo 8 CPEUM: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3106/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
oang/HKGR